

Expediente 202200011-00

Juzgado Cuarto de Familia

Armenia, Quindío, septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho, a decidir el presente la nulidad planteada por el apoderado de la parte pasiva, dentro del presente proceso de DIVORCIO, promovido mediante Apoderada judicial, por el señor GUSTAVO DE JESUS SERNA MACHADO, contra MARTHA LUCIA CABALLERO LONDOÑO.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida con auto de fecha febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022), ordenando el emplazamiento de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N°806 del 04 de junio de 2020 únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

Se designó curador con auto fechado en marzo 31 de la presente anualidad, quien aceptò el cargo de acuerdo a memorial allegado al despacho el 29 de abril de 2022, corriendole traslado de la demanda a los correos asesorjonathan@suarezydiazabogados.com, y asesorjonathan@suarezydiazabogados.com), el 2 de mayo siguiente

Con auto de junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), se deja constancia secretarial de la no contestación del Curador Ad Litem de la demandada señora MARTHA LUCIA CABALLERO LONDOÑO y se programa fecha de audiencia para el día miércoles doce (12) del mes de octubre del año 2022, a la hora de las nueve (9) am., en la que se practicará su interrogatorio, se agotará conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

El 28 de junio hogaño el Dr. JONATHAN SUAREZ MEDINA, Curador Ad Litem de la demandada, allega INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN por parte del Centro de servicios judiciales, del cual se corre traslado con providencia de agosto 1 de 2022, sin que hubiera pronunciamiento alguno de la actora

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indica el Curador Ad Litem de la parte demandada que mediante oficio N° 0130 del 28 de abril del año 2022 fue nombrado para representar la señora Martha Lucia Caballero Londoño dentro del presente asunto. Nombramiento que acepte en debida forma.

Manifiesta que a través de correo electrónico fue notificado el día 02 de mayo del año 2022 del auto admisorio de la demanda, la demanda, el poder y los

anexos, procediendo a revisar los archivos, los mismos que generaban error, lo enviaban a una página web extraña y no podía revisar su contenido.

Narra que tal y como se aprecia en los pantallazos adjuntos, el día 05 de mayo del año 2022, informó vía correo electrónico a los correos electrónicos vzuluagj@cendoj.ramajudicial.gov.co, y j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, que no pudo descargar ninguno de los documentos remitidos, motivo por el cual NO se da por notificado del presente asunto y solicita no corran los términos de ley para contestar la demanda sino hasta el momento en el cual los referidos documentos me sean enviados en debida forma a efectos de su revisión y consulta, petición que no fue respondida.

Señala que sin poder contestar la demanda el juzgado fija fecha de audiencia mediante auto del 22 de junio del año 2022 el día 12 de octubre del año 2022, encontrándose ante una indebida notificación de la señora Caballero Londoño y ante una vulneración directa al acceso a la justicia, al derecho de defensa y al debido proceso.

Razón ésta que lo lleva a presentar escrito que contiene incidente de nulidad por indebida notificación en el cual pide que se declare la nulidad de todo lo actuado, por no haberse practicado la notificación en forma ilegal y en evidente vulneración del artículo 29 de la Constitución Política Nacional, respecto de todas las actuaciones surtidas y que sean posteriores al auto admisorio de la demanda y ser notificado al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados asesorjonathan@suarezydiazabogados.com.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Le atañe a esta judicatura, determinar si en el presente caso, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte pasiva y bajo los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales, se configura o no la causal de nulidad esbozada.

Para dar respuesta a dicho interrogante, el despacho hace un recuento sobre la temática, para finalmente adoptar o no, las medidas que correspondan al asunto en concreto.

Nulidades

A las nulidades se les designa como los vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Procedimiento establecido para el trámite del proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, toda vez que estas son las que indican lo que se debe, puede y no puede realizarse.

Están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, como se indica como un tipo de sanción que afecta actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial, que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

Ha de recordarse que la nulidad es la última sanción a la que debe acudir el operador judicial cuando advierta irregularidades en el trámite procesal, de ahí que esta institución la irradien varios principios, entre ellos el de taxatividad, que implica que solo los hechos por la norma contemplados son los llamados a configurar nulidades.

Para que una persona sea llamada a un proceso a fin de hacerla parte pasiva y pueda ejercer su derecho de defensa, resulta indispensable que sea vinculada al mismo de manera correcta y debida. De no hacerlo así tendría graves consecuencias de orden jurídico que están contempladas en la ley.

En el Artículo 133 del CGP, se encuentra la disposición en materia de nulidades que, de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales; por lo tanto, la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es decir, la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nido en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no-Se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)"

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo '134 ibídem:

"ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella".

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas que pretenda hacer valer. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no

lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Caso concreto

El Despacho analizará las circunstancias fácticas y jurídicas anteriormente planteadas, a efectos de determinar si se encuentra configurada la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, - de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, propuesta por el Curador Ad Litem de la demandada.

Se hace necesario en primer lugar remitirnos a las actuaciones de notificación que obran dentro del proceso y que corresponden al envío por parte de la persona encargada en el Centro de servicios judiciales de los documentos necesarios para que el Curador que representa los intereses de la parte pasiva pueda contestar en debida forma y en tiempo la demanda.

En este sentido el Curador de la demandada, adjuntó al escrito del incidente de nulidad los pantallazos de los correos enviados tanto al despacho como al centro de servicios judiciales donde manifiesta la imposibilidad de descargar tales documentos (cinco archivos) e igualmente expresó en el mensaje que no se da por notificado del presente asunto y solicitó no correr los términos de ley para contestar la demanda sino hasta el momento en el cual los referidos escritos sean enviados en debida forma a efectos de su revisión y consulta, petición que no fue atendida en su momento.

Sin mayores elucubraciones, revisando tanto los pantallazos adjuntos al escrito de nulidad enviados por el Dr. Jonathan Suarez Medina, Curador ad Litem de la parte demandante, como los archivos correspondientes al proceso, constata el despacho que, estos no fueron anexados al expediente judicial, razón por la cual no hubo ningún pronunciamiento alguno del despacho, ni pudo en su momento la secretaría adelantar las diligencias para subsanar las dificultades tecnológicas, lo que llevó a tener por no contestada la demanda y fijar fecha para la realización de la vista pública correspondiente.

Así las cosas, queda evidenciado el argumento expuesto por el incidentista en cuanto a la indebida notificación, toda vez que al recibir el correo enviado al centro de servicios el encargado debió anexarlo al proceso para que la secretaría dispusiera lo pertinente.

Se tiene certeza entonces, que los archivos enviados al Curador no pudieron consultar en su momento, y este alegó en consecuencia no se le tenga por

notificado, se advierte que el profesional designado para representar a la señora MARTHA LUCIA CABALLERO LONDOÑO no pudo contestar la demanda y ejercer el derecho de contradicción y defensa que consagra la ley en favor de su prohijada.

Corolario de lo anterior, encuentra este despacho que, le asiste razón al incidentista, en cuanto a que en el presente caso se configuró una indebida notificación de la demanda pues no se ajustó a lo dispuesto el artículo 91 del Código General del Proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad Litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

De no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, que tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, se configura la causal de nulidad, prevista en el numeral 8 del art. 133 del CGP, en la que está legitimada para pedirla el indebidamente notificado –afectado-, en la primera oportunidad en que comparece al proceso, so pena de sanearse, de lo que se colige que quien la invoca debe acreditar que está legitimada (artículo 135 C.G.P.).

Decision:

En suma, hay lugar a decretar probada la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso invocada de nulidad procesal, por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda dictado en febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022), ordenando como consecuencia dejar sin efectos el auto de fecha junio 22 de 2022 que fija fecha para audiencia el día 12 de octubre del año 2022 a las 9 de la mañana y en su lugar, se ordena Notificar y correr traslado de nuevo de la demanda al curador por el Centro de Servicios y se envíe debidamente la información correspondiente, al Dr. Jonathan Suarez Medina, Curador ad Litem de la parte demandada al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados asesorjonathan@suarezydiazabogados.com, para que proceda a dar contestación a la demanda, dejando la evidencia en el expediente de la remisión a fin de contar términos, así como solicitándole confirme que los archivos pueden ser consultados, respuesta de la de que deberá estar al pendiente tanto el centro de servicios, como la secretaría, a fin de evitar desgaste judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la causal de Nulidad consagrada en el numeral 8 de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de DIVORCIO, promovido mediante Apoderada judicial, por el señor GUSTAVO DE JESUS SERNA MACHADO, contra MARTHA LUCIA CABALLERO LONDOÑO, consecuente con lo anterior se deja sin valor y efecto el auto que tiene por no contestada la demanda y que fija fecha para la celebración de audiencia el 12 de octubre de 2022.

Segundo: Notificar y correr traslado de la demanda a la parte pasiva, nuevamente, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales al Dr. Jonathan Suarez Medina, Curador ad Litem de la parte demandada al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados asesorjonathan@suarezydiazabogados.com, para que proceda a dar contestación a la demanda, dejando la evidencia de la remisión, a fin de contabilizar términos y cerciorándose que los archivos pueden ser consultados por éste, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
JUEZ.

l.v.c

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2233a93efdcdfef32ff2eadd590d27f19448664b9c1fb160a01e46c4a6b1207**

Documento generado en 07/09/2022 01:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>